

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CENaida DEL CARMEN CASTILLO ATENCIO

Demandada: MANEXCA IPS – I.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 182 31 89 001 2021 00104 01 **Folio** 346/2022

Aprobado por Acta N° 145

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la apoderada de la accionada MANEXKA IPS INDIGENA LIQUIDADADA, contra el proveído dictado el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

La señora Cenaida del Carmen Castillo Atencio, demandó a Manexca IPS I, a fin de que se declarase la existencia una relación laboral desde el día 07 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2021 y, como consecuencia de ello, se ordenare el pago de las acreencias laborales a las que indica tener derecho.

II. Auto apelado.

Por interlocutorio de 23 de agosto de 2022, el Juez de primer nivel, solo resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues la convocada desistió previamente, de la de clausula compromisoria. Entonces frente al medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia, el sentenciador inicial, lo encontró no acreditado, por considerar que el presente asunto, está fuera de la jurisdicción indígena y debe ser dirimido por la ordinaria.

Fundamentando su decisión en que, aunque las partes pertenezcan a la comunidad indígena, dicho contrato se haya celebrado en territorio indígena y exista el Tribunal de Justicia Propia del pueblo Zenú, el cual es la autoridad competente para ejercer funciones jurisdiccionales, de acuerdo a la hipótesis propuesta por este Tribunal

Superior de Montería, el cual estableció otro elemento: la institucionalidad, que consiste en la existencia de un sistema de derecho propio que reúne los usos y costumbres conocidos y aceptados por la comunidad indígena, al estar sometido el contrato celebrado por las partes, a normas sustanciales de la comunidad nacional y no a una legislación particular del pueblo Zenú, no hay conflicto de carácter especial por el que se deba preservar una cosmovisión especial, teniendo en cuenta que fueron las partes las que de manera voluntaria celebraron el contrato aplicando las normas de derecho sustancial de la comunidad nacional y, por tanto, es la jurisdicción ordinaria la que debe dirimir el conflicto.

III. Recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión del *A quo*, la demandada la apeló, indicando que la entidad cumple a cabalidad con todos los requisitos y argumentos jurisprudenciales reseñados por el Juez, de acuerdo a lo señalado en la T-009 de 2017, que establece los presupuestos de la configuración de la jurisdicción indígena, que son: Personal, Geográfico y que existan autoridades tradicionales que puedan ejercer funciones jurisdiccionales.

Refiere que la nueva regla de interpretación dada por el Tribunal Superior de Montería, relativa a que en los contratos celebrados por las partes se aplican normas de carácter general, quebranta la autonomía de la comunidad y pueblos indígenas, porque ni siquiera se les permite el uso de esa norma general o su interpretación acorde a las costumbres del pueblo indígena.

Advierte, además, que el origen del fundamento de la teoría utilizada por el Tribunal de Montería, se debe a la sentencia STL 8384 de 2022, con radicación 66866, en la cual no observa o direcciona bajo la interpretación que le endilga el Tribunal Monteriano.

Esgrime que dicha fuente jurisprudencial, en momento alguno vulnera la autonomía del pueblo Zenú, que lo que cambia es la manera, como en su momento, debió decidirse otra controversia que no entra sobre esta materia.

Finalmente, recalca que la Corte Suprema de Justicia, en esta sentencia de tutela, no ordena o crea esta nueva interpretación sobre la utilización de leyes básicas o de conocimiento general sobre el pueblo indígena, lo cual se considera una situación violatoria en contra del pueblo indígena Zenú y sus intereses.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta oportunidad las partes no alegaron de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: Baste con señalar que por mandato judicial (Sentencia STL8384-2022), ha de resolverse de fondo el mismo.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura, que la *questio iuris* consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del sentenciador singular al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

3. La enjuiciada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que ella y la actora pertenecen al resguardo indígena Zenú, y éste cuenta con tribunal de justicia propia y trámites preexistentes que incluyen los procesos de carácter laboral.

Ahora bien, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional, pues, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está «*compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres*» conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese «*derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente*», se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, «*el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida*» (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos por prestación de servicios suscritos por las partes, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dicha relación no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en la parte introductoria de los contratos establecen que, este será regulado por las cláusulas allí expresas y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia de dichos contratos.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurió:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral** a término fijo, **suscrito** por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con

¹ Artículo 66A del CPLSS, es decir, se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

MANEXKA E.P.S., para desempeñar el cargo de "Coordinación de promoción y Prevención en Salud" (ver folios 31 a 36 c.o.).

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver folios 31 a 33 c.o.).

Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medió la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia". [Se destaca y se subraya].

Se suma a lo dicho, que, igualmente, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

"la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los **"conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso, ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia se estima no probada.

Ergo, se confirmará el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral, promovido

por **CENaida DEL CARMEN CASTILLO ATENCIO** frente a **MANEXCA IPS I** y, DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordena al Juez de Primera Instancia que continúe con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 002 2021 00181 01 **FOLIO 499-22**

DEMANDANTE: FENOR JOSE MONTAÑA BARBA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2022 00259 01 **FOLIO 502-22**

DEMANDANTE: ELLOVANIS DE LA ROSA GOMEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2022 00229 01 **FOLIO 503-22**

DEMANDANTE: JULIO SIERRA REYES

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitres (2023)

Ref.: PROCESO VERBAL LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: YULI MARGOT BITAR ARRIETA

Demandado: FRANCISCO GARCIA PINEDA

Rad. 23-001-31-10-003-2018-00508-03 Fol. 496 - 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 417 31 03 001 2017 00178 01 **Folio** 489/22

DEMANDANTE: ARLYS PADILLA GARCES

DEMANDADO: CENTRO DE ATENCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR BERNARDO
ESCOBAR DE SAN ANTERO-CORDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito Lorica - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito Lorica - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2022 00092 01 **FOLIO** 497-22

DEMANDANTE: PAUL DAVID CALLE MIRANDA

DEMANDADO: SURTIGAS S.A E.S.P

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

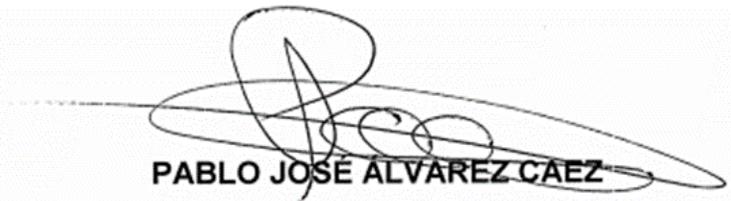
TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2021 00104 02 **Folio** 498/22

DEMANDANTE: CENEIDA DEL CARMEN CASTILLO ATENCIO

DEMANDADO: MANEXKA I.P.S

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional

de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 488-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2021 00182 01

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el efecto en el que fue concedido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 20 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 23 de enero hasta el 27 de enero de 2023, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 30 de enero hasta el 03 de febrero de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea54293c81bb54e7675cec35e4f2054c98735ad3978dc6373515ec0765604d**

Documento generado en 16/01/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 489-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00039 01

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

DTE.: LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DDO.: PORVENIR S.A. y OTROS

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 20 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, término que empezará a correr a partir del 23 de enero hasta el 27 de enero hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 30 de enero hasta el 03 de febrero del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf80e78bcb503aeed870fec612885175165ebed50320646aa56b2d65670082e**

Documento generado en 16/01/2023 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>